

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

**LA EFICACIA Y LA FUERZA OPERANTE  
DE LAS ACTAS SUSCRITAS ANTE LOS INSPECTORES  
DE TRABAJO COMO TITULOS EJECUTIVOS**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva  
de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala

POR

**MARCO ANTONIO RAMOS LEMUS**

Previo a conferírsele el Grado Académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES**

y los títulos de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, Octubre 1996

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
Biblioteca Central

**JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

CANO:	Lic. José Francisco de Mata Vela
CAL I:	Lic. Luis César López Permouth
CAL II:	Lic. José Roberto Mena Izeppi
CAL III:	
CAL IV:	Br. Edgar Orlando Najarro Vásquez
CAL V:	Br. Carlos Leonel Rodríguez Flores
SECRETARIO:	Lic. Héctor Aníbal de León Velasco

**TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN  
TECNICO PROFESIONAL**

PRIMERA FASE	
PRESIDENTE:	Lic. José Roberto Mena Izeppi
CAL:	Lic. César Augusto Morales Morales
SECRETARIO:	Licda. Ana Jesús Ayerdi Castillo

SEGUNDA FASE:	
PRESIDENTE:	Lic. Ricardo Alvarado Sandoval
CAL:	Licda. Elizabeth Mercedes García Escobar
SECRETARIO:	Licda. Crista Ruiz de Juárez

**TA:** "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).



2605-96

Guatemala, 03 de septiembre de 1996

por Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala  
SEÑOR DON JOSE FRANCISCO DE MATA VELAZQUEZ  
Calle Universidad, Zona 12  
Ciudad.

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

SECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS  
CALLE UNIVERSIDAD, ZONA 12, CIUDAD DE GUATEMALA, GUATEMALA

Fecha: 03/09/96  
Oficial: [Signature]

por Decano:

En cumplimiento de Providencia emitida por la Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales con fecha dieciocho de agosto del año en curso, por medio de la cual se traslada para su revisión el Trabajo de Tesis del Bachiller MARCO ANTONIO RAMOS LEMUS, titulado "LA EFICACIA Y LA FUERZA DE LAS ACTAS SUSCRITAS ANTE LOS INSPECTORES DE TRABAJO DE TÍTULOS EJECUTIVOS", después de haber efectuado un estudio cuidadoso de la misma, he podido observar que dicho trabajo fue realizado con la dedicación y esmero necesarios para llenar los requisitos que un Trabajo de Tesis requiere.

Por tal razón, con satisfacción puedo manifestar que el trabajo presentado por el estudiante MARCO ANTONIO RAMOS LEMUS, reúne los requisitos que una investigación académica requiere, por lo que emito mi dictamen favorable al Trabajo de Tesis en referencia.

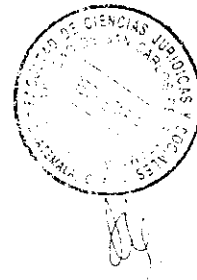
Atentamente,

*Jorge Leonel Franco Moran*  
LIC. JORGE LEONEL FRANCO MORAN  
REVISOR  
Circular stamp: JORGE LEONEL FRANCO MORAN, ABOGADO Y NOTARIO  
Rectangular stamp: PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, Biblioteca Central

AN CARLOS  
LA



EMCIAS  
CIALES  
gna 12  
mca



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;

Guatemala, agosto veintiocho, de mil novecientos noventi-  
seis. -----

Atentamente pase al Licenciado JORGE LEONEL FRANCO MORAN, para  
que proceda a revisar el trabajo de tesis del Bachiller MARCO  
ANTONIO RAMOS LEMUS y en su oportunidad emita el dictamen  
correspondiente. -----

*ang. -*  
*huy a*  
*[Handwritten signature]*





2456-96

Guatemala, 27 de agosto de 1996.

*[Handwritten signature]*

renciado  
SE FRANCISCO DE MATA VELA  
cano de la Facultad de Ciencias  
ídicas y Sociales de la  
iversidad de San Carlos de Guatemala.

17 *[Handwritten signature]*

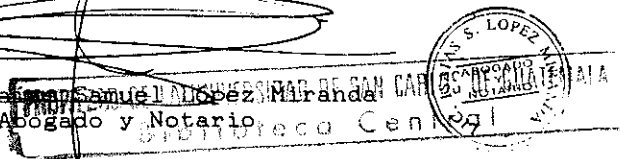
ior Decano:

Atentamente me dirijo a usted, para hacer de su conocimiento que he cumplido responsablemente con el cargo de asesorero de tesis del trabajo presentado por el Bachiller RICO ANTONIO RAMOS LEMUS, titulado "LA EFICACIA Y LA RELATIVA FUERZA OPERANTE DE LAS ACTAS SUSCRITAS ANTE LOS INSPECTORES DE TRABAJO COMO TITULOS EJECUTIVOS", título que con el desarrollo del trabajo fue necesario modificar, en virtud de las facultades que me fueron asignadas, habiendo quedado en consecuencia como: "LA EFICACIA Y LA FUERZA OPERANTE DE LAS ACTAS SUSCRITAS ANTE LOS INSPECTORES DE TRABAJO COMO TITULOS EJECUTIVOS". Tesis que considero de utilidad y de interés para los estudiantes y profesionales del derecho y demás estudiosos del derecho laboral.

En base a la asesoría constante que proporcioné y la dedicación del Bachiller RAMOS LEMUS, quien se esforzó por realizar una buena investigación a efecto de cumplir con los objetivos fundamentales de su trabajo de tesis y por llenar el abajo los requisitos necesarios, considero que debe ser aceptado como tesis de graduación conforme el Reglamento de Exámenes Técnico Profesional y Público de Tesis, y de ser así será seguir con el trámite correspondiente establecido por dicho Reglamento hasta su aprobación definitiva.

Sin otro particular, me suscribo de usted como su atento seguro servidor,

*[Handwritten signature]*  
Lic. Isaac Samuel López Miranda  
Abogado y Notario





DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES:  
Guatemala, dieciocho de septiembre de mil novecientos no-  
venta y seis. -----

Con vista en los dictámenes que anteceden se autoriza la -  
Impresión del Trabajo de Tesis del Bachiller MARCO ANTONIO  
RAMOS LEMUS intitulado "LA EFICACIA Y LA FUERZA OPERANTE  
DE LAS ACTAS SUSCRITAS ANTE LOS INSPECTORES DE TRABAJO -  
COMO TITULOS EJECUTIVOS". Artículo 22 del Reglamento --  
para Exámenes Técnico Profesional y Público de Tesis. ----

alhj.



DEDICO ESTA TESIS

DIOS: Gracias Señor por hacer realidad este sueño, permíteme compartirlo con todas las personas, pero sobre todo dame humildad y humildad para hacer brillar esta estrella.

MI MADRE: Elvira Lemus Orellana. Detrás de este gran esfuerzo hay una gran mujer, mi madre. Gracias mamá por darme la confianza y la fe en sí mismo que alguna vez creí perdida, gracias por convertirme en un hombre de bien. Me siento orgulloso de ser tu hijo. Dios te bendiga.

MI ESPOSA: Maury Lorena Puac de Ramos. Con mucho amor. Gracias por tu apoyo paciencia y comprensión.

MI HIJA: Maury Estibaly Ramos Puac. Mi nenita tú motivas instantáneamente mi vida, gracias por tu amor fuente inagotable de sacrificios.

MI FUTURO BEBE: Con mucho amor. Ahora te esperamos separados para darte mejores oportunidades y satisfacciones.

MIS HERMANAS: Corina Angélica Ramos y Evelin Esmeralda Castillo. Con todo respeto y cariño.

A SEÑOR MARIO RENE CASTILLO LETONA. Gracias por su colaboración.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
Biblioteca Central

A MIS SOBRINOS: Teresita, Marvin, Mario Noe, con mucho cariño.

A MI CUÑADA: Sandra Patricia Puac de García y a su esposo Noe García e hija Noely. Gracias por su invaluable apoyo, comprensión y amor especialmente hacia mi esposa e hija.

A MIS CUÑADOS: Adolfo, Ottoniel, Anita y a su esposo Cuper. Gracias por su colaboración.

A MIS SUEGROS: Ana María de Jesús Orellana y Nicolás Ramón Pu Solís. Con mucho respeto y agradecimiento, gracias por confiar en mí, espero nunca defraudarlos.

A MI PRIMO: Edwin Antonio Franco, gracias por su colaboración.

A MIS AMIGOS: Lic. Isaías Samuel López, Heber, Lic. Eduar Chinchilla, Lic. Antonio Reyes, Licda. Juana Cristina Sánchez, Dr. Oscar Villegas, Dr. Enrique Díaz, José Luis Portillo familia, Profa. Hilma González. Todos ustedes son personas que Dios ha puesto en mi camino con el único propósito de alcanzar mis metas, gracias por todo el apoyo incondicional que brindaron durante el transcurso de mi carrera, no han ayudado a una persona sino a una familia.

A LA TRICENTENARIA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, especialmente a la FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;



toda la clase trabajadora guatemalteca que con su esfuerzo y  
licación dan vida y promueven el progreso y desarrollo de  
este país. Esperando en esta forma contribuir al  
nocimiento, práctica y defensa de sus derechos que nos guíen  
a una Guatemala más justa y más unida.

82

INDICE

Página



RODUCCION

TITULO PRIMERO

ACTAS

- Definición.	1
- Clases	2
2.1.- Actas Administrativas.	2
2.2.- Actas Notariales.	4
2.3.- Actas Judiciales.	5
- Características	6
3.1.- Fecha y hora cierta.	6
3.2.- Garantía.	6
3.3.- Credibilidad.	7
3.4.- Firmeza, irrevocabilidad e inapelabilidad.	8
3.5.- Ejecutoriedad.	8
- Naturaleza Jurídica	9
4.1.- Como Fines.	9
4.2.- Como Acto ad-probandi.	10
4.3.- Como Acto de obligación.	10
4.4.- Como Título Ejecutivo.	11
- Efectos Jurídicos	12
5.1.- Efectos Ejecutivos.	12
5.2.- Efectos de Valoración.	13
5.3.- Efectos Materiales y Procesales	13
5.3.1.- Efectos Materiales.	14

5.3.2.- Efectos Procesales.

CAPITULO SEGUNDO

SOBRE LA ACTIVIDAD REGULADA DE LA INSPECCION GENERAL  
DE TRABAJO

- 1.- Actividad Regulada en el Código de Trabajo.
- 2.- Actividad Regulada en el Reglamento de la Inspección General de Trabajo.

CAPITULO TERCERO

EL TITULO EJECUTIVO

- 1.- Concepto.
- 2.- Características
  - 2.1.- Reconocimiento Documental del Derecho.
  - 2.2.- Presupuesto Procesal.
  - 2.3.- Apareja Ejecución Forzosa.
- 3.- Definiciones.
- 4.- Clases
  - 4.1.- Sentencias de Primero y Segundo Grado de un Juicio Ordinario Laboral.
  - 4.2.- Convenio Laboral, celebrado ante un Juez de Trabajo y Previsión Social.
  - 4.3.- Convenio laboral, celebrado ante la Inspección General de Trabajo.
  - 4.4.- Transacciones o convenios celebrados extrajudicialmente.
- 5.- Requisitos
  - 5.1.- Requisitos Sustanciales



5.1.1.-	Definitiva.	31
5.1.2.-	Completa.	32
5.1.3.-	Incondicionada.	32
5.2.-	Requisitos Formales.	33
-	Naturaleza Jurídica.	33
-	Efectos	34
7.1.-	Provoca la acción ejecutiva.	35
7.2.-	Asegura la eficacia práctica de la voluntad de la ley.	35

#### PITULO CUARTO

##### . FE PUBLICA

-	Concepto.	36
-	Definiciones.	38
-	Características	40
3.1.-	Verdad.	40
3.2.-	Confianza.	41
3.3.-	Seguridad.	41
3.4.-	Certeza Jurídica.	41
3.5.-	Creencia.	42
3.6.-	Solemnidad.	43
-	Naturaleza Jurídica.	43
-	Clases	44
5.1.-	Fe Pública Judicial.	45
5.2.-	Fe Pública Administrativa.	47
5.3.-	Fe Pública Registral.	48
5.4.-	Fe Pública Legislativa.	49
5.5.-	Fe Pública Notarial.	49

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
Biblioteca Central

## CAPITULO QUINTO

### LAS ACTAS SUSCRITAS ANTE LOS INSPECTORES DE TRABAJO

- 1.- Definición.
- 2.- Formas y Clases
  - 2.1.- De hechos y de descripciones
    - 2.1.1.- Hechos que le constan personalmente al Inspector de Trabajo.
    - 2.1.2.- Testimonial.
      - 2.1.2.1.- Incomparecencia.
      - 2.1.2.2.- Comparecencia sin arreglo.
      - 2.1.2.3.- Comparecencia con reconocimiento y pago inmediato de las prestaciones.
      - 2.1.2.4.- Comparecencia con reconocimiento de los datos proporcionados por el trabajador y convenio de pago.
  - 2.2.- De Obligaciones
    - 2.2.1.- Trabajadores despedidos que acuden a la Inspección General de Trabajo, sin comparecencia del demandado.
    - 2.2.2.- Comparecencia de las partes, sin convenio.





2.2.3.- Comparecencia y convenio de pago.	57
2.2.4.- Los Inspectores visitan los centros de trabajo.	57
3.- Contenido esencial de una acta suscrita por un Inspector de Trabajo, donde hay un convenio de pago, debidamente aprobado por el Inspector General de Trabajo o por el Subinspector General de Trabajo.	58
4.- Encuestas realizadas a: Jueces de Trabajo y Previsión Social e Inspectores de Trabajo.	63
5.- Eficacia legal de las actas suscritas ante los Inspectores de Trabajo.	67
<b>CONCLUSIONES</b>	<b>74</b>
<b>RECOMENDACIONES</b>	<b>77</b>
<b>CITAS BIBLIOGRAFICAS</b>	<b>79</b>
<b>BIBLIOGRAFIA</b>	<b>83</b>

## INTRODUCCION



Nuestro país Guatemala, dentro de su estructura económica desarrolla un modo de producción semi-capitalista, sistema dentro del cual la clase obrero-pleadora representa el verdadero engranaje que da vida a una actividad productiva, con características de desarrollo pero con enormes posibilidades de progreso; dicha actividad (el trabajo) como legado de los siglos y como una obligación y un derecho fundamental del hombre, provoca que el Estado como ente soberano organice y garantice a través de los diferentes organismos jurisdiccionales (Tribunales de Justicia) y ejecutivo (Ministerio de Trabajo y Previsión Social) la eficacia práctica de los principios filosóficos que lo inspiran.

Presisamente la idea fundamental de este trabajo se basa en la observación, análisis, pero sobre todo de la necesidad de conocer profundamente aspectos importantes de nuestra legislación laboral, a fin de asesorar al abogado cuando éste afronta un problema con su cliente, a efecto de indicarle, el procedimiento y la conducta que debe adoptar al requerir los servicios de la Inspección General de Trabajo, con el propósito de que ésta por medios de su cuerpo de Inspectores de Trabajo abaje solucione los múltiples problemas de orden laboral, suscribiendo para tales efectos las actas

circunstanciadas, en las cuales no sólo det  
concretarse a describir las reclamaciones laboral  
planteadas, sino inquirir del trabajador si se le h  
otorgado todas las prestaciones laborales que en derec  
le corresponden.

Por las características de la contratación inform  
de muchos centros de trabajo, la participación de  
Inspección General de Trabajo a través de su cuerpo  
Inspectores de Trabajo, se ha incrementado en l  
últimos años, atendiendo casos de denuncias  
requerimientos en forma directa, por lo que  
intervención cuando se dá solución a problemas ent  
trabajadores y empleadores se realiza mediante  
suscripción de actas administrativas, las cuales llev  
en sí las características de: fe pública administrati  
son documentos auténticos y son títulos ejecutivos  
vez sean aprobados por el Inspector General de Traba  
o por el Subinspector General de Trabajo, entendiend  
tal aprobación y la manifestación de voluntad  
empleador y trabajador como un acto único, ya que de  
contener ambos requisitos legales no hacen prue  
suficiente, ni constituirían títulos ejecutivo  
quedando a salvo el derecho de impugnarlas p  
inexactitud, falsedad o parcialidad, según lo estipul  
por el artículo 278 segundo párrafo, reformado por  
artículo segundo del Decreto No. 1486 del Congreso de  
República y el artículo 281 literal "j" ambos del Código  
Trabajo Decreto 1441.





Precisamente la fuerza ejecutiva de tales actas es la parte modular del presente trabajo de tesis, desarrollando para tal efecto un estudio doctrinario, técnico y de campo que se enmarca dentro del contexto de temas, que no sólo tienen íntima relación con la idea esencial de esta investigación sino que constituyen una unidad inseparable; en ese sentido me preocupé de analizar y desarrollar capítulos referentes a: **las actas; el título ejecutivo; la fe pública; actas suscritas ante los Inspectores de Trabajo**, haciendo énfasis en aspectos básicos como: **su naturaleza jurídica, clasificaciones, requisitos y efectos jurídicos**; además de hacer un análisis sobre la **actividad regulada de la Inspección General de Trabajo**, tanto en el Código de Trabajo como en el reglamento correspondiente; concluyendo con una **boleta de encuesta** respondida por Jueces de Trabajo y Revisión Social e Inspectores de Trabajo, recabando de esta forma valiosísimos conocimientos que solamente podríamos obtener del recurso humano, estableciendo con ello resultados claros y reales representados a través de gráficas estadísticas que nos permitieran enterarnos plenamente de todo lo relacionado con la eficacia legal de las actas suscritas ante los Inspectores de Trabajo como títulos ejecutivos laborales.

En la presente investigación utilizamos las definiciones y clasificaciones de autores extranjeros clásicos de connotada relevancia académica y gracias a los cuales muchos ordenamientos jurídicos (incluyendo el nuestro) se han beneficiado por muchos años; en innegable la calidad de tratadistas guatemaltecos que han aportado a nuestra legislación y ahora a este sencillo pero significativo trabajo importantes conocimientos y estudios sobre la materia.

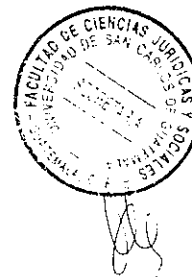
PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
Biblioteca Central

Desde luego se hace necesario el análisis de algunos artículos de la Constitución Política de la República de Guatemala actualmente vigente, la Ley del Organismo Judicial Decreto 289 y sus reformas del Congreso de la República; Código de Trabajo Decreto 1441 y sus reformas; Reglamento de Inspección General de Trabajo Acuerdo Gubernativo del 20 de diciembre de 1957; Código de Notariado Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Civil y Mercantil Decreto 107 del Congreso de la República de Guatemala.

Con la firme convicción, quiero con el presente trabajo coadyuvar a fomentar la preparación académica de los profesionales y demás estudiosos del derecho, que tenemos la satisfacción de ser elementos protagonistas en los cambios estructurales en la vida de un país como el nuestro, sin olvidar jamás que nuestras raíces pertenecen a la clase trabajadora cuyos derechos son sagrados y los cuales estamos obligados a conocer, respetar y sobre todo velar fielmente porque sean cumplidos íntegramente mediante una aplicación justa de la ley que se relacione con la materia, esta es la razón que me ha motivado desarrollar el presente trabajo de tesis titulado: **"LA EFICACIA Y LA FUERZA OPERANTE DE LAS ACTAS SUSCRITAS ANTE LOS INSPECTORES DE TRABAJO COMO TITULOS EJECUTIVOS"**.

CAPITULO PRIMERO

" LAS ACTAS "



.- Definición:

El diccionario de la Real Academia Española nos indica que el término acta significa: "la relación escrita de lo sucedido, ratado o acordado en una junta". 1/. Asimismo el Diccionario para Juristas del autor Juan Palomar de Miguel nos define la palabra acta así: "Constancia certificada del resultado de la lección de alguien para un puesto público o privado". Documento emanado de una autoridad pública con el fin de consignar un hecho material, o un hecho jurídico con bienes civiles, penales o administrativos". 2/. El connotado autor Guillermo Cabanellas nos explica el significado de la palabra acta en los siguientes términos: "La relación escrita donde se consignan el resultado de las deliberaciones y acuerdos de cada una de las sesiones de cualquier junta, cuerpo o reunión. La voz acta deriva del latín actus, que expresaba propiamente todo cuanto se hace o se dice, se conviene o pacta. En el Derecho, el acta viene a ser la reseña escrita, fehaciente y auténtica de todo acto productor de efectos jurídicos". 3/.

En las definiciones anteriores de acta, podemos observar elementos comunes en la formación de las mismas, los cuales nos ayudan a formar nuestro propio concepto, en los siguientes

términos: acta es la relación, constancia y consignación en forma escrita, de manera fehaciente y auténtica de todo acto hecho jurídico que se suscite, acuerde o pacte por dos o más personas individuales o jurídicas, quienes expresan su exteriorización al funcionario público autorizante constituyendo con ello medios de prueba para hacer cumplir obligaciones o para garantizar derechos.

## **2.- Clases.**

Considerando la naturaleza de los actos o hechos jurídicos redactados fiel y concisamente por la autoridad pública autorizante, podemos perfectamente clasificar las actas dentro de ciertas áreas o actividades del quehacer humano, que a nuestro juicio son las más importantes para el presente estudio, por lo que compartimos con la siguiente clasificación: actas administrativas; actas notariales; actas judiciales.

### **2.1.- Actas administrativas:**

El presente tema principia, no formulando una definición de acta administrativa, por que consideramos que es de su importancia conocer previamente el significado de la palabra administración, y más específicamente lo que es administración pública, la cual representa el contexto jurídico dentro del cual se desarrollan una serie de actos o contratos a los cuales la l



ge ciertas y determinadas formalidades (resoluciones, videncias, actas, etc). En ese orden de ideas :la instrucción pública es una actividad o acción por la cual el ado ejecuta una actividad de servicio a los particulares para logro del bienestar común"; fin supremo que se logra en parte través de la actividad discrecional o reglada de los cionarios públicos (empleados) en el ejercicio de sus ciones.

Teniendo como base lo ya expresado anteriormente, podemos cluir que las actas administrativas constituyen: "la serie de los o contratos manifestados en forma escrita, fehaciente y léntica por la autoridad administrativa pública, investida galmente de autoridad, la que goza de fé pública y por siguiente sus atribuciones plasmadas en actas de esta uraleza, producen los efectos legales que le corresponden ún su naturaleza"; por ejemplo las actas administrativas que enen obligación de suscribir las juntas de licitación en caso ausencia de ofertas, según lo establece el artículo 32 de la y de Contrataciones y Licitaciones del Estado y su Regalmetno, reto 57-92; asimismo las actas administrativas de las sesiones las Corporaciones Municipales levantadas por los Secretarios nicipales; las actas que suscriben los Inspectores de Trabajo los Trabajadores Sociales en el cumplimiento de sus ribuciones, etc.

## 2.2.- Actas Notariales:

El connotado tratadista Nery Roberto Muñoz citando al ilustre autor Guillermo Cabanellas nos explica claramente que el acta notarial "es el instrumento autorizado a instancia de parte por un Notario o Escribano, donde se consignan las circunstancias, manifestaciones y hechos que presencia y constan, de los cuales da fé y por su naturaleza, no sean materia de contrato". 4/.

Carlos Emérito González nos da una definición más profunda del acta notarial en los siguientes términos: "El acta notarial es la relación fehaciente de hechos que presencia el escribano. Es una constancia, no un contrato, a medida que los ve y producen, toma nota de ellos y sin función calificadora alguna sin transformar en derechos sus exteriorizaciones, los escribiendo y quedan para que en su oportunidad, esa presencia del funcionario autorizante asegura que ocurrieron y constituyen valedera prueba de obligaciones". 5/.

Relacionado las ideas anteriores nos atrevemos a formular que nosotros consideramos como acta notarial, en la siguiente expresión: "acta notarial es un instrumento en el cual certifica o se hace contar hechos o actos que no tienen ninguna relación contractual, autorizados por Notario, a instancia de parte, los cuales presencia o le constan".

Nery Roberto Muñoz en su obra citada, nos indica

Clasificación de las actas notariales que se aplica en Guatemala, se divide en: actas de presencia; de referencia; de requerimiento; de notificación y de notoriedad. 6/.

Nuestro ordenamiento jurídico contempla en su artículo 60, Código de Notariado, Decreto No. 314 del Congreso de la República, el contenido esencial de las actas notariales.

### 3.- Actas Judiciales:

Al abordar el tema de las actas judiciales, obviamente nos referimos a las actuaciones que se desarrollan en los Tribunales específicamente en los juicios; al respecto de las actas judiciales, el ya citado autor Guillermo Cabanellas, nos define este tipo de actas en la siguiente forma: "las actas judiciales son los documentos donde se consignan las alegaciones de las partes, y cuanto proponen y acreditan ante la autoridad judicial". 7/.

La definición anterior nos da elementos de juicio suficientes para entender las actas judiciales, como aquellos documentos autorizados por el juez o el funcionario judicial competente (secretario) donde se hacen constar o se certifican hechos o actos de naturaleza procesal (alegatos; actas de conciliación; junta de acreedores; actas de juicios orales, etc.) de interés para las partes en la medida que generen derechos y obligaciones.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
Biblioteca Central



### 3.- Características:

En sentido general por carácter ha de entenderse el conjunto de circunstancias o rasgos con que se da a conocer, distinguiéndose de las demás; el acta como instrumento público posee varias características que la individualizan muy significativamente. Entre los demás aspectos jurídicos podemos mencionar: a) Fecha y hora cierta; b) Garantía; c) Credibilidad; d) Firmeza, irrevocabilidad e inapelabilidad; e) Ejecutoriedad.

#### 3.1.- Fecha y hora cierta.

A través de esta característica podemos tener la certeza de la exactitud del tiempo o fecha en que se redactó el acta, e rigurosamente exacta y los efectos que de esta característica pueden producirse son innumerables y valiosísimos.

En nuestra legislación vigente, esta característica la podemos ejemplificar a través de las formalidades que debe llenar las actas notariales según lo preceptuado en el artículo 61 de Código de Notariado.

#### 3.2.- Garantía:

Nery Muñoz, citando a Carlos Emérito González nos explic



característica en forma didáctica en los siguientes  
 términos: "es garantía para el cumplimiento de los convenios.  
 El Estado no sólo debe actuar ante las relaciones de derecho  
 con los individuos con posterioridad a las mismas, cuando las  
 partes ponen la justicia a disposición de ellos y ésta resuelve  
 el caso planteado, restableciendo la normalidad dando a cada uno  
 lo suyo, sino que tiene que hacer imperar el derecho en todo  
 momento y al constituirse una obligación debe asegurar por los  
 medios a su alcance su cumplimiento porque cumpliéndola el  
 hecho será normal y no patológico". Q/.

El acta como instrumento público autorizado por funcionario  
 empleado público en el ejercicio de sus funciones tiene pleno  
 fe del Estado y produce fe y hace plena prueba, según lo  
 dispone el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil,  
 artículo 107 del Congreso de la República.

**.- Credibilidad:**

En el acta como instrumento público todos creemos, porque ha  
 sido autorizado por una persona con fe pública, esta credibilidad  
 para todos y contra todos. Es decir todos tenemos la  
 fe que lo consignado en tal instrumento efectivamente es  
 jurídico y no dudamos de su veracidad por la calidad de fedatario  
 que la ley le otorga a los funcionarios o empleados públicos en  
 el ejercicio de sus funciones.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
 Biblioteca Central



### 3.4.- Firmeza, irrevocabilidad e inapelabilidad:

Las actas pueden ser redargüidas de nulidad y de falsedad pero mientras esto no sucede, el instrumento es firme irrevocable, no está sujeto a recursos que puedan impugnarlo, inapelable ya que no puede acudirse a otro funcionario público superior para que cambie, revoque o modifique las actuaciones autorizadas por dicho funcionario.

### 3.5.- Ejecutoriedad:

Sanahuja, citado por Nery Muñoz, nos define muy bien esta característica, en la siguiente expresión: "Es la cualidad del acto en virtud de la cual el acreedor o sujeto, agente puede, en caso de inobservancia del obligado, obtener la ejecución del derecho mediante la fuerza". 2/.

El Código Procesal Civil y Mercantil en su artículo 33 numerales 4 y 5 les da la calidad de títulos ejecutivos a los testimonios de las actas de protocolización de protesto de documentos mercantiles y bancarios y el acta notarial en la que conste al saldo que existiere en contra del deudor, de acuerdo con los libros de contabilidad llevados en forma legal.



- **Naturaleza Jurídica:**

Cuando hablamos de la naturaleza jurídica de una institución de un instrumento público, básicamente nos referimos o tratamos a establecer cual es su esencia, origen que la ubique dentro del ámbito jurídico con todas sus características, en ese sentido las actas presentan diversos orígenes jurídicos, dependiendo de la clase de acto o hecho que la motive, en tal sentido podemos concepcionar la naturaleza de las mismas en el siguiente orden:

.1.- **Como Fines:**

Cuando nos referimos a los fines de las actas como instrumentos públicos buscamos esencialmente el propósito u objetivos que estas cumplen cuando nacen a la vida jurídica, en ese orden podemos colocar perfectamente en primera instancia que las actas tienen como finalidad: "constituir un medio de prueba jurídica establecido para poder demostrar que los actos o hechos consignados en la misma, real y efectivamente sucedieron por lo cual el funcionario autorizante da fe de su contenido y que sus efectos son plenos".

El connotado autor Carlos Emérito González, citado por Nery Muñoz en su obra "El Instrumento Público y el Documento Notarial", establece como fines del instrumento público: a) la prueba preconstituida; b) la forma legal y c) dar eficacia al negocio jurídico. 10/.

Miguel Fernández Casado, citado por Carlos Emérito Gonzále en su obra "Derecho Notarial", ambos referidos por Nery Muñoz e su obra ya relacionada, expresa que dos son los fines principale del instrumento público: I perpetuar los hechos y la declaraciones de voluntad y II servir de prueba en juicio fuera de él. 11/.

Obviamente el acta persigue esos mismos fines ya que l misma solamente es una de las múltiples formas del instrument público.

**4.2.- Como acto ad-probandi:**

Dada la complejidad de las relaciones sociales, las acta constituyen un medio para simplificarlas, dándoles perdurabilidad a través de un documento en el cual se consignarán lós hechos o actos, y que posteriormente permitieran probar exactamente esa actuaciones ante todos y contra todos, es decir un auténtico medio de prueba. Por ejemplo las declaraciones voluntarias de las partes en un convenio judicial o extrajudicial, constituye elementos de juicio probatorios a los que la ley les da plena validez.

**4.3.- Como acto de Obligación:**

Los actos o hechos plasmados en las actas pueden tener como



gen un vínculo jurídico que sujeta hacer o abstenerse de hacer cosa establecida por precepto legal, o sea son fuente de obligaciones, sean estas unilaterales, bilaterales, mancomunadas, divisibles o indivisibles, facultativas o alternativas. Por ejemplo un reconocimiento de deuda es fuente de obligaciones laterales.

.- **Como Título Ejecutivo:**

Las actas como títulos ejecutivos constituyen la calidad y atributo y condición respecto del derecho; en los términos mencionados anteriormente lo expresa el Doctor Mario Aguirre Loy en su obra "Derecho Procesal Civil" Tomo II. 12/. El mismo tratadista citando al ilustre jurista Eduardo Couturelala: "Para que el título ejecutivo sea tal es menester la unión de dos elementos: por un lado la existencia de una declaración de la existencia de una obligación que la ejecución tiene a satisfacer; por otro lado la orden de ejecución". 13/.

Anteriormente citamos los títulos ejecutivos que nuestra legislación preceptúa como tales (artículo 327 numerales 4 y 5 del Código Procesal Civil y Mercantil); sin embargo es necesario recordar que la ley les da esa naturaleza no sólo a las actas estipuladas en el artículo referido anteriormente, sino también a las actas de carácter administrativo, las cuales suscriben los inspectores de Trabajo o los Trabajadores Sociales en los reglamentos directos y conciliatorios, una vez aprobadas por el

Inspector General de Trabajo o por el Subinspector (art. 278 2 párrafo Código de Trabajo, Decreto 1441 del Congreso de República).

#### **5.- Efectos Jurídicos:**

Las actas como certificación de actos o hechos siempre tienen una causa, es decir su naturaleza, descrita anteriormente y un efecto o sea una consecuencia jurídica que repercuten producen resultados negativos o positivos en los derechos obligaciones de las personas en su convivencia dentro de la sociedad política y jurídicamente organizada. Por consiguiente entre las consecuencias o efectos jurídicos de las actas podemos mencionar entre otros: a) efectos ejecutivos; b) efectos de valoración; c) efectos materiales y procesales.

#### **5.1.- Efectos Ejecutivos:**

Existen determinadas clases de actas a las que la ley les otorga el carácter de títulos ejecutivos, es decir documentos con fuerza ejecutiva o poder jurídico para hacer cumplir lo pactado o convenido a través de un proceso ejecutivo, tal como se estipula en las características y en la naturaleza jurídica de las actas como títulos ejecutivos.



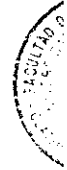
## 2.- Efectos de Valoración:

Nuestro Código Procesal Civil y Mercantil en su artículo 186 primer párrafo, constituye el principal fundamento legal de este efecto, al preceptuar que: "Los documentos autorizados por notario o funcionario o empleado público en ejercicio de su cargo, producen fe y hacen plena prueba, salvo el derecho de las partes de redarguirlos de nulidad o falsedad".

Aplicando el artículo citado con respecto a las actas que suscriben los funcionarios o empleados públicos sean administrativos o judiciales o de profesión liberal como los notarios, éstas (actas) por disposición legal gozan de toda credibilidad y autenticidad y por consiguiente tienen consecuencias probatorias justificables, pero no absolutas ya que a misma norma reserva el derecho de defensa las partes de impugnarlas por falsedad o nulidad.

## 2.3.- Efectos Materiales y Procesales:

Para estos efectos jurídicos considero importante mencionar como ejemplo las consecuencias que produce el acta notarial de notificación de una primera resolución en un proceso.

**5.3.1.- Efectos Materiales:**

- a) Interrumpir la prescripción.
- b) Impedir que el demandado haga suyos los frutos de la cosa desde la fecha del emplazamiento si fuera condenado a entregarla.
- c) Constituir en mora al obligado.
- d) Obligar al pago de intereses legales aún que no hayan sido pactados.
- e) Hacer anulable la enajenación y gravámenes constituidos sobre cosa objeto del proceso, con posterioridad al emplazamiento.

**5.3.2.- Efectos Procesales:**

- I) Dar prevención al juez que emplaza.
- II) Sujetar a las partes a seguir el proceso ante el juez que emplaza si el demandado no objeta la competencia.
- III) Obliga a las partes a constituirse en el lugar del proceso.

Todos los anteriores efectos están regulados en el artículo 112 del Código Procesal Civil y Mercantil.



## CAPITULO SEGUNDO

SOBRE LA ACTIVIDAD REGULADA DE LA INSPECCION GENERAL  
DE TRABAJO**Actividad regulada en el Código de Trabajo:**

La actividad de la Inspección General de Trabajo como una dependencia del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, está regulada en nuestro ordenamiento jurídico laboral, del artículo 278 al 282 Decreto 1441 del Congreso de la República, con sus respectivas reformas; en efecto el artículo 278 del cuerpo legal citado, reformado por el artículo 2o. del Decreto número 1486 del Congreso de la República preceptúa: "La Inspección General de Trabajo, por medio de su cuerpo de Inspectores y trabajadores sociales, deben velar porque patronos, trabajadores y organizaciones sindicales, cumplan y respeten las leyes, convenios colectivos y reglamentos que normen las condiciones de trabajo y previsión social e vigoren o que se emitan en lo futuro".

"Los arreglos directos y conciliatorios que se suscriben entre los inspectores de trabajo o trabajadores sociales, una vez aprobados por el Inspector General de Trabajo o por el Subinspector General de Trabajo, tienen carácter de título ejecutivo".

En los asuntos que se tramiten ante las autoridades administrativas de Trabajo, los interesados no necesitan la

intervención de abogado, pero si se hicieren asesorar únicamente los abogados y los dirigentes sindicales podrán actuar como tales; en cuanto a estos últimos sólo podrán asesorar a los miembros de sus respectivos sindicatos a que pertenezca la circunstancia que acreditarán ante la dependencia respectiva exclusivamente en asuntos cuya cuantía no exceda de trescientos quetzales".

De los párrafos primero, segundo y tercero de la norma jurídica citada anteriormente podemos determinar claramente que la Inspección General de Trabajo, actúa y cumple sus funciones a través de su cuerpo de Inspectores y Trabajadores Sociales, funciones que se traducen en autorizaciones especiales para trabajadores jóvenes y menores, regulada en el artículo 32 del cuerpo legal citado, aprobación de reglamentos interiores de trabajo, (art. 59), suspensión de los contratos de trabajo (art. 73) etc.

Todas las funciones manifestadas anteriormente coadyuvan al cumplimiento y fortalecimiento del ordenamiento jurídico laboral vigente, cuya responsabilidad debe ser compartida por todos los sectores partícipes en el proceso de trabajo.

Como ya se expresó la Inspección General de Trabajo vela porque se cumplan las leyes, convenios, reglamentos que norman condiciones de trabajo y previsión social vigentes o que se vayan a adoptar en lo futuro; organizando para tal fin subinspectorías generales de trabajo ubicadas en distintos departamentos de la República de Guatemala, por zonas (1; 2; 3; 4); es precisamente en estas subinspectorías donde los subinspectores de trabajo deben cumplir con las obligaciones que la ley demanda de ellos, en el sentido de que empleadores y trabajadores establezcan alternativas no procesales de solución de conflictos, originadas en sus relaciones laborales, impulsando fórmulas de solución adelantadas por las partes o por los subinspectores generales de trabajo como autoridades administrativas, convenios celebrados en estas materias a las cuales la ley les da el carácter de títulos ejecutivos (art. 278 segundo párrafo), una vez aprobados por el Inspector General de Trabajo o por el Subinspector General de Trabajo, las cuales tienen plena validez, reservándose el derecho que tienen los trabajadores y empleadores de redargüirlas por inexactitud, falsedad o parcialidad (art. 281 literal "j" Código de Trabajo); siendo fundamental que en su redacción se cumplan todos los requisitos legalmente necesarios, tanto de forma como de fondo para que éstas surtan sus efectos como verdaderos





títulos ejecutivos y no tengan ningún riesgo de impugnaciones efectos que sólo pueden ser fáctibles en la medida que las parte que integran el proceso laboral cumplan con su responsabilidad e forma eficaz.

Considero importante mencionar que generalmente los trabajadores cuando agotan la vía administrativa a través de la correspondiente subinspectoría general de trabajo, no cuentan con la asesoría técnica de un profesional del derecho, lo cual está taxativamente estipulado en la ley (artículo 278 tercer párrafo Código de Trabajo) en virtud del carácter antiformalista del derecho laboral, no obstante el derecho de hacerlo por medio de abogados o dirigentes sindicales; esta situación hace más necesaria, que la labor de los inspectores de trabajo desempeñada sea honesta, profesional y responsable, ya que a ellos faculta la ley para recibir, prevenir o denunciar si fuere el caso cualquier violación o infracción a las leyes laborales (artículo 281 literal "1" 282 Código de Trabajo).



**Actividad regulada en el Reglamento de la Inspección General de Trabajo.**

El artículo 33 del Reglamento de la Inspección General de Trabajo contenido en el Acuerdo Gubernativo del veinte de diciembre de 1,957, publicado el 30 de diciembre del mismo año, ceptúa: "Son principios obligaciones y atribuciones de cada inspector general de trabajo las siguientes: a) Dirigir, audiar y resolver los programas de inspección, revisión y sanción y denuncias de infracciones; b) dirigir actividades de conciliación, estudiando y resolviendo los arreglos a que arriben las partes;... c) ... d) ..."

Es importante hacer énfasis en la obligación de los inspectores generales de trabajo parafraseada en la literal del artículo citado anteriormente, ya que los subinspectores generales de trabajo no deben concretarse sólo a dejar constancia escrito del arreglo directo y conciliatorio a que arriben las partes, sino que deben constituirse en verdaderos directores, y aplicar su entendimiento a efecto de resolver en forma real y efectiva los conflictos que surgen con ocasión de la relación laboral, concesiones que serán recíprocas en la medida que se

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
Biblioteca Centro



establezca una comunicación y colaboración responsable entre empleadores, trabajadores y autoridades administrativas en caso que nos ocupa.

El artículo 34 del mismo Reglamento preceptúa: "Para realizar las labores de conciliación a que alude el inciso 1º del artículo anterior cada subinspector general de trabajo dispone del número de inspectores que sean estrictamente necesarios, destacándoles proporcionalmente de las dos secciones sujetas a su autoridad".

"Estos inspectores laboran bajo la responsabilidad directa del subinspector general y tienen las atribuciones y obligaciones siguientes: a) Intervenir en los conflictos de trabajo que presenten sean entre patronos y trabajadores, o entre aquellos sólo entre éstos, a fin de prevenir su desarrollo y lograr conciliación si ya se han suscitado; b) levantar el acta circunstanciada correspondiente, debiendo inquirir del reclamante si se le han otorgado todas las prestaciones que conforme a ley tiene derecho y no concretarse únicamente a tratar la reclamación motivo de la demanda; c) proceder con imparcialidad, procurando que las partes arriben a un arreglo



si esto no fuere posible, indicar a los interesados cual es la autoridad competente para resolver el conflicto; d) ... e)

El Reglamento de la Inspección General de Trabajo, organiza la labor de conciliación a que alude el artículo 33 literal "b" de la misma ley. Me parece importante resaltar la labor de conciliación y conciliación que realizan los inspectores de trabajo, procurando que los conflictos de trabajo no lleguen a consecuencias ulteriores que puedan producir efectos negativos en cualquiera de las partes; por ejemplo los efectos jurídicos de una huelga o paro ilegales o de hecho (artos 244 y 251 Código de Trabajo).

Resulta fundamental la labor activa que le otorga la ley a los Subinspectores Generales de Trabajo, ya que no deben concretarse a dar fe del arreglo a que arriben las partes en conflicto sino que constituyen una instancia no procesal que permite verificar a través del inquirimiento del reclamante si se le han otorgado todas las prestaciones que legalmente le corresponden, previniendo que con ello no violar sus derechos laborales.

Considero importante indicar que la labor de los subinspectores, en cuanto a reclamación de prestaciones laborales, se puede comprobar a través de las actas circunstanciadas que se suscriban, las cuales constituyen tanto para los trabajadores como para los empleadores, verdadero medios de prueba a los que la ley les da el carácter de título ejecutivo, con los cuales pueden tener la garantía que en caso de incumplimiento del obligado puede iniciarse un procedimiento ejecutivo ante el órgano jurisdiccional competente.

El artículo 41 literal "d" del Reglamento de la ley relacionada, preceptúa: "En el sector económico que corresponde a la sección a que pertenece, los inspectores tienen las principales obligaciones y atribuciones siguientes: d) atender conciliatoriamente cualquier conflicto que se suscite en ocasión de practicar inspección o revisión, hasta su fenecimiento traslado a la autoridad jurisdiccional por el órgano respectivo rindiendo la información correspondiente para su registro.

Como podemos analizar, los conflictos laborales entre empleadores y trabajadores no solo pueden surgir a raíz de reclamaciones directas hechas por los trabajadores a su



leadores, en la respectiva inspección o subinspección general de trabajo de la zona económica a que pertenezca; sino que también se producen a consecuencia de las funciones de inspección y supervisión que realizan los Inspectores de Trabajo, a través de las visitas que realizan a los lugares de trabajo, otorgándoles también la ley la facultad de atender dichos conflictos, conciliatoriamente, hasta su fenecimiento o si fuera el caso trasladarlo a la autoridad jurisdiccional competente.



## CAPITULO TERCERO

## EL TITULO EJECUTIVO

**Concepto:**

La acepción título ejecutivo es una palabra gramaticalmente puesta, dividiéndose en título, que significa, según Guillermo Canellas: "Instrumento, documento, que prueba una relación jurídica. Demostración auténtica del derecho que se posee". Y ejecutivo definido por el mismo autor como: "lo eficaz o propio para ejecutar; poner por obra o llevar a la práctica". En otros sentidos de significados, lo que no admite espera ni consiente dilación; lo que debe verificarse en el momento sin tardanza".

Unificando los conceptos anteriores, el título ejecutivo representa el documento, con valor probatorio para hacer eficaz derechos u obligaciones descritos en el mismo.

Marco Antonio Arriola citando a Chiovenda en su clásica

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
Biblioteca Central

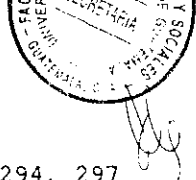


obra, expresa: "El título ejecutivo es el presupuesto de condición general de cualquier ejecución y por lo mismo de ejecución forzosa. Título ejecutivo es siempre una declaración pero debiendo constar esta declaración por escrito". 15/.

Mario Aguirre Godoy, citando a De la Plaza, nos explica claramente el tema abordado, al expresar: "las pretensiones del actor han de fundamentarse en un título que, por su apariencia, dispense de entrar en la fase de discusión y presente como indiscutible, al menos de momento el derecho a obtener tutela jurídica". 16/.

De lo expuesto anteriormente podemos deducir, que cuando las partes hacen constar previamente sus derechos y obligaciones en un título ejecutivo, el Estado ejerciendo su función jurisdiccional, activa, pone en práctica o ejerce ese derecho ya reconocido sin necesidad de discutirlo.

Nuestro Código Procesal Civil y Mercantil regula taxativamente los documentos (títulos ejecutivos) que aparecen en ejecución (sin perjuicio de los estipulados en otras leyes) el juez califica el título en que se funde y si lo considera



eficiente, despachará mandamiento de ejecución. (artos. 294, 297 y 327 C.P.C.Y.M).

**.- Características:**

Teniendo preciso el concepto de título ejecutivo, podemos entrar en determinar las características de este documento jurídico, las cuales podemos deducir de los diversos planteamientos que al respecto manifiestan connotados autores y tratadistas; siendo éstas las siguientes:

**.1.- Reconocimiento documental del derecho:**

Las partes previamente han manifestado en forma escrita, sus obligaciones y sus derechos, a través de un documento (título ejecutivo) reconocimiento incumplido por el obligado (ejecutado).



## 2.2.- Presupuesto Procesal:

El título ejecutivo es una condición necesaria general que tiene que ocurrir, ya que si se carece del mismo, no puede promoverse la acción ejecutiva y por consiguiente un proceso de ejecución.

## 2.3.- Apareja ejecución forzosa:

Por la misma característica del reconocimiento documental del derecho, el cumplimiento del obligado, se hará efectivo con o sin su voluntad, asegurando tal cumplimiento a través de medidas cautelares como un embargo, secuestro y la misma venta o remate del patrimonio ejecutable del obligado.

## 3.- Definiciones:

Para Chiovenda: "Título ejecutivo es el presupuesto de condición general de cualquier ejecución y por lo mismo de la ejecución forzada" (Nula Executio sine titulo). 17/.

Para Pallares: "Es el documento que trae aparejada ejecución o sea aquel el que faculta al titular del mismo a tener de los órganos jurisdiccionales los procedimientos de ejecución para hacer efectivo el derecho en el documento o título. 18/.

Couture, expresa al referirse al concepto de título ejecutivo: "Se tiene título cuando se está habilitado jurídicamente para hacer una cosa. Pero también se tiene título cuando se tiene en la mano el documento que acredita esa calidad". 19/.

Demetrio Sodi, conceptualiza el Título Ejecutivo así: "Es por lo tanto, el que además de afirmar la existencia del derecho contiene en sí virtualmente la orden para el deudor de ejecutar la obligación bajo pena de ser obligado por el juez. 20/.

El tratadista guatemalteco Mario Aguirre Godoy nos proporciona definiciones interesantes al respecto, de connotados autores, a saber; para Hugo Alsina: "Título Ejecutivo no es otra cosa que el documento que comprueba el hecho del reconocimiento (de la obligación) como en la ejecución de sentencia el título es el

PROPIEDAD DE LA BIBLIOTECA DE LOS CARLOS DE GUATEMALA  
Biblioteca Central



documento que constata el pronunciamiento del Tribunal". Pa Jaime Guasp, "el título ejecutivo es, pues, requisito objeti indispensable de toda ejecución procesal". 21/.

Para Guillermo Cabanellas: "título ejecutivo es el que tr aparejada ejecución; o sea aquel en virtud del cual cabe proced sumariamente al embargo y venta de bienes del deudor moroso, fin de satisfacer el capital o principal debido, más l intereses y costas". 22/.

Partiendo de las anteriores definiciones que consideram muy acertadas, nos atrevemos a decir que título ejecutivo e "Un documento a través del cual se ejercita la acción ejecuti en contra del obligado, para que éste cumpla forzosamente l derechos reconocidos a favor de la otra parte, bajo prescripci legal de embargo y venta de su patrimonio ejecutable".

#### **4.- Clases:**

En nuestra legislación procesal laboral se pueden distingu las siguientes clases de títulos ejecutivos laborales:



1.- La sentencia de primero y segundo grado, de un juicio ordinario laboral, en las que el juez declara el derecho del trabajador y la obligación del demandado.

2.- El convenio laboral, celebrado por el Juez de Trabajo.

3.- El convenio laboral celebrado ante la Inspección General de Trabajo, es decir ante entidades administrativas de abajo más específicamente ante las diferentes sub-inspectorías que existen en el país, tal como lo prevee el artículo 95 y 101 especialmente el artículo 278 segundo párrafo del Código de Trabajo.

4.- Transacciones o convenios celebrados extrajudicialmente.

Según lo preceptuado por los artículos 326 y 428 del Código de Trabajo, supletoriamente y, por analogía, encuadran perfectamente en materia laboral, los títulos ejecutivos a que se



refieren los incisos 3o. y 7o. del artículo 327 del Código Procesal Civil y Mercantil.

**5.- Requisitos:**

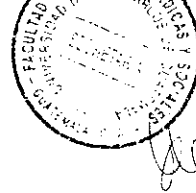
De la clásica obra de Chiovenda se han fijado con precisión los requisitos de los títulos ejecutivos en el siguiente orden:

**5.1.- Requisitos Sustanciales:**

La declaración, regularmente debe ser: definitiva; completa e incondicional.

**5.1.1.- Definitiva:**

En el más amplio sentido de la palabra, cuando no es sujeta a impugnaciones ni a un estadio de conocimiento posterior.



**.1.2.- Completa:**

La declaración es completa cuando es líquida. La liquidación de los intereses ordinariamente sólo precisa una operación aritmética, y no un juicio especial.

**.1.3.- Incondicionada:**

Al hablar de éste requisito genérico entendemos que la declaración no está sujeta o sometida a condición ni a limitaciones de ninguna clase, y que no puede dar lugar a ejecución sino cuando las limitaciones desaparecen. Si el arreglo directo y conciliatorio entre las partes debe ser probado previamente por el Inspector General de Trabajo o por el Subinspector General de Trabajo, ésta debe realizarse para que no exista ninguna condición o limitación que no permita ejecutar los derechos reconocidos o declarados en el mismo.





#### 5.2.- Requisitos formales:

La declaración debe resultar por el documento, el cual no existe si no está suscrito por las personas que exige la ley principalmente las partes, jueces, secretarios, Notarios Inspectores o Subinspectores Generales de Trabajo y demás funcionarios o empleados públicos legalmente investidos para tales efectos.

Chiovenda nos indica que el documento o título ejecutivo debe contener ciertas garantías de autenticidad que a veces exige la ley (sello de la oficina, Reg. Gral. Judicial, etc.). 23/.

#### 6.- Naturaleza Jurídica:

Mario Aguirre Godoy desarrolla este tema en forma bastante didáctica enseñándonos las posiciones doctrinarias en cuanto a considerar la naturaleza jurídica de la ejecución como un acto jurisdiccional, o como acto administrativo. Determinando que el verdadero origen radica en un acto eminentemente jurisdiccional criterio que compartimos ya que en el título ejecutivo donde



conoce la declaración de un derecho, no opera por sí mismo ya trate de un título ejecutivo de origen privado o público, sino ésta (operatividad) resulta de la calificación que el juez hace acerca de su poder jurídico como tal, por llenar los requisitos que la ley exige; es decir que éste "nace a la vida jurídica en forma activa mediante una actividad procesal movida por las partes y resuelta por el órgano jurisdiccional competente a través de un procedimiento ejecutivo".

**Efectos:**

En el desarrollo del presente tema, hemos analizado distintas fases del título ejecutivo, desde su concepto hasta su naturaleza jurídica. Esto nos permite haberlo estudiado, y al igual que otros documentos jurídicos, poder determinar con precisión cuáles son las consecuencias legales que los títulos ejecutivos generan como tales, en tal virtud, consideramos que los efectos jurídicos inmediatos que genera un título ejecutivo son los siguientes:



se llega a ella no por consentimiento sino por asentamiento. 25/

De lo anterior podemos indicar que el término fe e utilizado cuando hacemos referencia a la confianza, seguridad crédito, verdad, aseveración que se deposita en una persona o e una cosa.

En materia jurídica podemos indicar que no se trata de un simple confianza y seguridad, sino de una verdadera función c autenticidad y legitimación de los actos públicos, es decir, un **FE PUBLICA** atribuida no a cualquier persona, sino específicamente y de manera especial a los Notarios y demás funcionarios públicos o empleados de igual índole, acerca de actos o hechos y contratos realizados o producidos en su presencia, y éste (el Estado) través de ellos ejerce su *ius imperium* para atender más que e interés particular el interés general o social, afirmando de esta manera el imperio del derecho, asegurando la legalidad y l prueba fehaciente de los actos y hechos que dependen de las relaciones públicas o privadas.



- **Definición:**

Luego de haber explicado el concepto de fe pública, como parte esencial de este tema que nos ocupa, podemos continuar el desarrollo del mismo para llegar a concluir en lo que podemos entender por fe pública.

El tratadista José Mengual y Mengual, citado por Abel García Fuentes, ambos referidos por Rubén Leonardo García nos explica con toda claridad la importancia que tiene la fe pública dentro de la sociedad, al definirla de la siguiente forma: "Es la necesidad que tiene la sociedad, para su estabilidad y armonía, dotar las relaciones jurídicas de fijeza, certeza y autoridad con el fin de que las manifestaciones externas de estas relaciones jurídicas entren a la vida del derecho en su estado normal". 26/.

Enrique Giménez Arnau define la fe pública así: "Función específica de carácter público, cuya misión es robustecer con una presunción de verdad los hechos o actos sometidos a su amparo".  
/.

El ilustre autor Guillermo Cabanellas define la fe pública

de la siguiente forma: "Veracidad, confianza o autoridad legítima atribuida a Notarios, secretarios judiciales, escribanos, agentes de cambio y bolsa y otros funcionarios públicos y representantes de establecimientos de igual naturaleza, acerca de actos o hechos y contratos realizados producidos en su presencia; y que se tienen por auténticos y con fuerza probatoria mientras no se demuestre su falsedad". 28/.

En base a las anteriores definiciones, podemos, decir que **FE PUBLICA** constituye una verdadera expresión de confiabilidad, armonía, civilización y certeza de los actos o contratos celebrados por personas individuales o jurídicas y autorizados por Notarios y demás funcionarios o empleados públicos que reúnen las calidades que exige la ley, quienes actúan en representación del Estado, ejerciendo la seguridad jurídica contemplada en **Constitución Política de la República de Guatemala**, como deber fundamental del Estado, en su artículo segundo de dicho cuerpo legal. En ese orden de ideas, la fe pública tiene como fundamento: "la realización normal del derecho y la necesidad que tiene la sociedad de dotar las relaciones jurídicas de certeza; de la cual las personas pueden tener la plena convicción de que esos actos, hechos o contratos son auténticos en virtud

presunción de veracidad que el Estado otorga a los Notarios y más funcionarios o empleados públicos, en el ejercicio de sus funciones reservándose el derecho a las demás personas de darguirlos de falsedad o nulidad.

**- Características:**

Con base en las explicaciones formuladas anteriormente, demos conocer las peculiaridades que determinan y diferencian el tema que nos ocupa, de cualquier otro aspecto jurídico instituido en la sociedad, es decir, las características, esencialmente las siguientes:

**1.- Verdad:**

A este respecto Juan Palomar de Miguel nos da la siguiente definición: "Conformidad de las cosas con el concepto que la gente forma de ellas". "Existencia real de una cosa; conformidad de lo que se dice con lo que se piensa o siente". 29/.



**3.2.- Confianza:**

Es la esperanza firme en una persona o en una cosa fundándose en la buena fe ajena; por esta característica tenemos la seguridad, crédito de los actos, hechos o contratos realizados o producidos en presencia de la persona a la que la ley inviste formalmente.

**3.3.- Seguridad:**

Que comprende la certeza plena, la firme convicción y confianza que la fe pública conlleva en los documentos privados o públicos autorizados por la autoridad que la ley establece, tal manera que hay firme y estable certeza del contenido del documento y de la persona legitimada para autorizarlo.

**3.4.- Certeza Jurídica:**

Constituye la clara, segura y firme convicción de la verdad es decir que por medio de la fe pública se tienen como verdades

ciertos los actos o hechos sometidos a su amparo; podemos decir que es precisamente en esta característica donde la fe pública desarrolla todos sus efectos; por la seguridad, confianza, creencia asegurada por el funcionario o empleado público en el ejercicio de sus funciones.

5.- **Creencia:**

El connotado autor Guillermo Cabanellas la define en los siguientes términos: "La aceptación plena de la verdad de algo, verlo por seguro; estar persuadido de ello". 30/. En efecto el doctor Luis Carral y de Teresa nos expone que el sistema de la FE PÚBLICA se tuvo que crear, dado el número y la complejidad de las relaciones jurídicas, que la mayoría de ciudadanos no pueden esencializar; y los actos necesitan ser creídos para ser aceptados. /.

Esa verdad sólo puede ser aceptada o creída si ella proviene de una persona investida por el Estado, de una función autenticadora una verdad oficial que todos estamos obligados a creer.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
Biblioteca Central



### 3.6.- Solemnidad:

Llamado el rigor formal de la fe pública, o sea para que surta todos sus efectos debe estar encerrada en un conjunto de garantías legales que aseguran la fiel percepción, expresión y conservación de los actos, hechos o contratos de las personas y sus relaciones dentro de la sociedad.

### 4.- Naturaleza Jurídica:

La fe pública nace o se crea precisamente por la necesidad de que esa gran cantidad y complejidad de hechos y actos jurídicos que la mayoría de personas no podían apreciar o presenciar como titulares o como terceros, los cuales demandaban ser creídos para ser aceptados como verdaderos, problemática jurídica y social resuelta a través de la investidura otorgada por el Estado a una persona confiriéndole una función autenticadora, presupuesta la seguridad jurídica.

En conclusión a nuestro criterio la fe pública nace como atributo conferido por el Estado a través de la investidura



rídica otorgada a las personas que la misma ley señala, para e en representación de éste, (el Estado) le den plena seguridad rídica a los actos o hechos de naturaleza pública o privada alizados o producidos en su presencia.

- **Clases:**

Como se indicó anteriormente, la fe pública nace como una necesidad de dar credibilidad a una compleja y numerosa variedad de relaciones jurídicas, entre las personas, las cuales se interrelacionan en diferentes situaciones jurídicas que generan derechos y obligaciones, siempre bajo la jurisdicción y competencia de los distintos poderes de naturaleza pública, o sea ejecutivo, legislativo y judicial, de donde podemos deducir perfectamente una clasificación de la fe pública en legislativa, administrativa (ejecutiva) judicial, y notarial ésta última también llamada extra judicial.

El tratadista guatemalteco Nery Muñoz, citando a Mengual y Mengual clasifica la fe pública de la siguiente forma: administrativa judicial, y legislativa; Sanahuja y Soler citado



por el mismo tratadista la clasifica así: fe pública legislativa; judicial; administrativa y notarial. 32/.

Luis Carral y de Teresa hace la siguiente clasificación: pública mercantil, fe pública judicial y la fe pública registra. 33/.

De las anteriores clasificaciones mencionadas compartimos nuestro criterio una clasificación de tipo ecléctico que combi la mayoría de las indicadas, en el siguiente orden:

**5.1.- Fe pública judicial:**

Es aquella de la cual gozan los documentos de caráct judicial. El funcionario competente para dar fe del ac procesal, es el secretario judicial, cuya función autenticado es igual a la del Notario difirenciándole en el modo intervención.

Esta clase de la fe pública está regulada expresamente nuestra legislación en el Código Procesal Civil y Mercantil



s artículos 28 y 29 respectivamente los cuales preceptúa lo siguiente: (Actuaciones del Secretario). "El secretario asistirá al juez, con su firma, en todos los casos en que deban dictarse resoluciones o levantarse acta".

(Atribuciones) "El secretario tendrá a su cargo la expedición de certificaciones, extractos o copias auténticas de los documentos y actuaciones que penden ante el Tribunal, así como la conservación y formación de los expedientes por riguroso orden".

El artículo 108 de la ley del Organismo Judicial preceptúa: Secretarios. "En cada uno de los Tribunales de Justicia habrá un secretario que autorice las resoluciones que se dicten y las diligencias que se practique, y además el personal que requiera servicio".

Giménez Arnau, (citado por Nery Muñoz) expresa: "Las facultades o limitaciones establecidas en la norma objetiva, no deben dar lugar a contiendas o pugna entre el Estado y los particulares, o entre dos particulares, la trascendencia de las actuaciones ante los Tribunales civiles, administrativos, o



contencioso-administrativos, es lógico que todas estas actuaciones estén revestidas de un sello de autenticidad que imprime en ellas por virtud de la fe pública judicial. 34/.

**5.2.- Fe Pública Administrativa:**

Giménez Arnau, citado por Nery Muñoz, nos explica claramente que la fe pública administrativa es: "la que tiene por objeto la notoriedad y valor de hechos auténticos a los actos realizados por el Estado o por personas de Derecho Público dotadas de soberanía, de autonomía o de jurisdicción... Esta fe pública administrativa se ejerce a través de los documentos expedidos por las propias autoridades que ejercen a través de documentos expedidos por las propias autoridades que ejercen la gestión administrativa, en los que se consignan órdenes, comunicaciones y resoluciones de la administración. 35/.

Neri Argentino (citado por el mismo tratadista) expresa respecto a la fe pública administrativa, es fácil percatarse que habrán de estar dotados de fe pública cuanto decreto, resolución o dictámen se provea y cuanta certificación se expida a tenor



s leyes, reglamentos y estatutos que disciplinan su funcionamiento sea nacional, provincial o municipal el poder de donde emanen y que por tanto, por decisión de las autoridades estatales y a petición de los interesados públicamente, tendrá fe pública administrativa. 36/.

### 3.- Fe Pública Registral:

Es la que da certeza, verdad y autenticidad a todos los derechos inscribibles en los registros públicos para seguridad del comercio jurídico; la cual es poseída por los registradores a través de las certificaciones de las inscripciones que constan en cada uno de los registros públicos, según sea la naturaleza del acto o contrato, el cual tiene autenticidad y fuerza probatoria desde que fué inscrito.

En Guatemala las certificaciones extendidas por los registradores: civiles, de la propiedad, mercantil, de la propiedad industrial, de poderes, de procesos sucesorios, de ciudadanos, etc., tienen fe pública registral.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
Biblioteca Central



**5.4.- Fe Pública Legislativa:**

El Organismo Legislativo, constituido por el Congreso de la República, es el órgano constitucionalmente responsable de la creación y formulación de las leyes que rigen nuestro ordenamiento jurídico, en virtud de ello las disposiciones legales emanadas de dicho poder son auténticas por ministerio de la propia ley, originándose así la fe pública legislativa.

**5.5.- Fe Pública Notarial:**

Pérez Fernández del Castillo (citado por Nery Muñoz) no manifiesta que la fe pública notarial también llamada extrajudicial es una facultad del Estado otorgada por la ley al Notario. La fe del Notario es pública porque proviene del Estado y porque tiene consecuencias que repercuten en la sociedad. 37/

El connotado autor Luis Carral y de Teresa nos expresa que la fe notarial obedece a la necesidad general de toda prueba, y que si el derecho objetivo se formula abstracta y condicionalmente, forzosamente su aplicación requiere la prueba

hecho presupuesto de la norma; y la fe notarial satisface esa necesidad porque los notarios actúan en el instante en que el hecho se produce. 38/.

En nuestro ordenamiento jurídico la fe pública notarial que prestan los Notarios, está regulada en el Código de Notariado Decreto 314, artículo 1o. "El Notario tiene fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte".





## CAPITULO QUINTO

## LAS ACTAS SUSCRITAS ANTE LOS INSPECTORES DE TRABAJO

**- Definición:**

Hemos llegado al capítulo medular de esta tesis, y el desarrollo de cada uno de los aspectos anteriores nos permite tener suficientes elementos de juicio para poder definir la actividad que realizan los Inspectores de Trabajo y los Trabajadores Sociales, al suscribir las actas de naturaleza administrativa con motivo de las múltiples funciones que les asignan, el Código de Trabajo y el Reglamento respectivo; una vez se sean solicitado por los interesados trabajadores y empleadores o que de oficio las realicen; en virtud de la actividad descrita anteriormente podemos definir este tipo de actas en los siguientes términos: "constituyen la serie de actos, hechos y descripciones manifestados en forma fehaciente, escrita y auténtica por los Inspectores de Trabajo y los Trabajadores Sociales, con motivo de la realización de su función de inspección, denuncias, a través de la inspección de oficio que

realicen obteniendo los convenios administrativos entre los trabajadores y empleadores, produciendo efectos jurídicos a raíz de la fe pública que la ley les atribuye por el carácter de funcionarios o empleados públicos".

## **2.- Formas y clases:**

La definición anterior nos proporciona las diferentes situaciones que motivan la labor profesional de los Inspectores de Trabajo y de los Trabajadores Sociales; existiendo por consiguiente participación de oficio y a requerimiento de parte según la naturaleza del acto que la origina, en base a esos principios consideramos hacer la siguiente clasificación:

### **2.1.- De hechos y de descripciones:**

Este tipo de actas las podemos comparar analógicamente con las actas que suscriben los Notarios, existiendo las siguientes posibilidades:

.1.- Hechos que le constan personalmente al inspector de bajo, de los cuales da fe; por ejemplo cuando realiza su ción de inspección por medio de la sección de visitaduría, ya por denuncia o de oficio, el inspector se constituye personalmente a los lugares de trabajo y observa situaciones o hechos que afectan negativamente al desarrollo normal del trabajo (hay reglamento de trabajo visible; condiciones antihigiénicas en los lugares de trabajo, falta de seguridad personal que este ofrece a los trabajadores, etc.), consignando en una acta los hechos presenciados, hace las prevenciones necesarias y si es el caso lo amerita, al no cumplirse con la prevención, presenta la denuncia al Tribunal correspondiente.

.2.- **Testimonial:**

Este tipo de actas se da por denuncias y requerimientos de trabajadores a la Inspección General de Trabajo en aquellos casos, cuando manifiestan que han sido despedidos y requieren el pago de sus prestaciones a que tiene derecho, en este caso el inspector hace constar estos hechos en una acta administrativa con los datos que le proporciona el propio requirente, luego

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
Biblioteca Central

cita al empleador hasta tres veces para que comparezca solventar los hechos objeto de la denuncia; existiendo las siguientes posibles actitudes del empleador.

**2.1.2.1.- Incomparecencia:**

En este caso, una vez formuladas las tres citaciones pudiendo ser dos o una en los casos especiales, dependiendo de que requiera el denunciante, el Inspector de Trabajo da por agotada la vía administrativa, haciendo saber el derecho que asiste al trabajador de acudir ante los Tribunales de Trabajo a plantear sus reclamaciones en la vía judicial, contando para este efecto con treinta días hábiles, a fin de que no prescriba el derecho en cuanto a la indemnización, en caso de que el trabajador reclame esta prestación; de dos años, si el caso fuera de prestaciones irrenunciables.

**2.1.2.2.- Comparecencia sin arreglo:**

En este caso el empleador comparece, pero no reconoce

cho reclamado por el trabajador o por lo menos no con los  
s proporcionados por éste, de tal suerte que la junta  
iliatoria administrativa es infructífera. En tal caso el  
ajador pide que se de por agotada la vía administrativa para  
dir a los Tribunales a plantear judicialmente sus  
amaciones.

2.3.- Comparecencia con reconocimiento de los datos  
orcionados por el trabajador y pago inmediato de las  
taciones. En este caso, el asunto queda arreglado  
almente.

2.4.- Comparecencia con reconocimiento de los datos  
orcionados por el trabajador y convenio de pago. Este es el  
co título ejecutivo en caso de incumplimiento por parte del  
gado, pues en el mismo el empleador reconoce tener la  
gación de pagar al trabajador las prestaciones que reclama,  
lo que la labor del Inspector consiste en elaborar la  
idación correspondiente y lo asienta en el acta respectiva,  
el obligado manifiesta que la suma total no la puede hacer





efectiva en ese momento y pide hacerlo en pagos parciales s  
acreedor lo acepta, se elabora el convenio respectivo haci  
saber a las partes, que en caso de incumplimiento, dicho conv  
contenido en el acta y una vez aprobado por el Inspector Gen  
de Trabajo o Subinspector General de Trabajo, constituye tí  
ejecutivo.

Cabe mencionar que los arreglos que se dan ante  
Inspectores de Trabajo, pueden ser totales o parciales.

**2.2.- De obligaciones:**

Entendida una obligación como el vínculo jurídico para h  
o no hacer una cosa determinada, en este tipo de acta:  
presenta las siguientes posibilidades:

**2.2.1.-** Donde los trabajadores una vez han sido despedid  
cesa su relación laboral, se presentan ante la Inspección Gen  
de Trabajo, solicitando que a través de la vía administra  
puedan cobrar sus prestaciones a que tienen derecho, en la cua



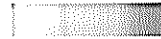
acude la parte demandada.

2.2.2.- Se presentan las partes pero no hay convenio.

2.2.3.- Se presentan las partes y suscriben un convenio de pago.

2.2.4.- Los Inspectores visitan los centros de trabajo.

PROPIEDAD DE LA BIBLIOTECA DE LA UNIVERSIDAD DE GUATEMALA  
Biblioteca Central





3.- CONTENIDO ESENCIAL DE UNA ACTA SUSCRITA POR UN INSPECTOR DE TRABAJO, DONDE HAY UN CONVENIO DE PAGO DEBIDAMENTE APROBADO POR EL INSPECTOR GENERAL DE TRABAJO O POR EL SUBINSPECTOR GENERAL DE TRABAJO.

**ADJUDICACION** No. xxx En la ciudad de Guatemala, siendo las quince horas del día doce de junio de mil novecientos noventa y seis, en la **sección de conciliaciones de la Inspección General de Trabajo**, ubicada en la catorce calle cinco guión cuarenta y nueve zona uno, Edificio NASA, ante los oficios del **Inspector de Trabajo Heber Federico Castillo Flores**, comparece el señor **Ottoniel Orlando Puac Orellana**, de veinticinco años de edad, soltero, guatemalteco, Perito Contador, con vecindad en este municipio, se identifica con la cédula de vecindad número de orden A-uno y registro número cinco mil tres, extendida por el Alcalde municipal de la ciudad de Guatemala, documento que tengo a la vista, señala como lugar para recibir notificaciones o citaciones la tercera avenida dos guión cuarenta y dos de la zona tres de esta ciudad de Guatemala; **por la parte empleadora comparece la señora Juana Cristina Sánchez Toscano**, de cuarenta años de edad, soltera, guatemalteca, Abogada y Notario, con vecindad en este municipio de Guatemala, se identifica con la



edula de vecindad número de orden A guión uno y registro número cuatro mil, extendida por el Alcalde Municipal de la Ciudad de Guatemala comparece en su calidad de Mandataria Especial con representación de la entidad S.I.G.M.A. de Centro América, Sociedad Anónima, lo acredita con el Testimonio de la Escritura Pública número cuarenta, autorizada por el Notario Isaías Samuel López Miranda, el día uno de junio de mil novecientos noventa y seis, el que se encuentra registrado al número mil uno del Registro de Poderes del Archivo General de Protocolos de la Corte Suprema de Justicia, el día dos de junio del presente año, y en el Registro Mercantil General de la República al número docientos el libro cincuenta de auxiliares de comercio, el día tres de junio del presente año, documentos que tengo a la vista; señala como lugar para recibir notificaciones o citaciones la segunda avenida cuatro guión veinticuatro de la zona uno de esta ciudad de Guatemala y para los efectos legales se procede de la siguiente forma: PRIMERO: Manifiesta la señora Juana Cristina Sánchez Toscano, que en calidad en que actúa tiene pleno conocimiento de las reclamaciones laborales formuladas por el señor Ottoniel Orlando Puac Orellana dentro de la presente adjudicación, en contra de su representado, **ACEPTANDO EXPRESAMENTE** en representación de éste las obligaciones



consistentes en cancelar las prestaciones laborales que en derecho le corresponden al trabajador señor Ottoniel Orlando Puac Orellana y presenta la documentación respectiva para el cálculo de las mismas, consistente en: a) fecha de ingreso \_\_\_\_\_; b) lugar donde prestó sus servicios \_\_\_\_\_; c) trabajo realizado \_\_\_\_\_; d) horario de trabajo \_\_\_\_\_; e) jornada de trabajo \_\_\_\_\_; f) \_\_\_\_\_ salario mensual ordinario \_\_\_\_\_; g) salario mensual promedio extraordinario \_\_\_\_\_; h) promedio estimativo de horas extras al mes \_\_\_\_\_; i) causa de la finalización de la relación laboral \_\_\_\_\_. SEGUNDO Manifiesta la señora Juana Cristina Sánchez Toscano que según el cálculo de las prestaciones laborales reclamadas por el señor Ottoniel Orlando Puac Orellana, le corresponde de indemnización la cantidad de \_\_\_\_\_ vacaciones proporcionales del \_\_\_\_ al \_\_\_\_ del año \_\_\_\_ la cantidad de \_\_\_\_\_; aguinaldo proporcional del \_\_\_\_ al \_\_\_\_ del año \_\_\_\_ la cantidad de \_\_\_\_\_; salario retenido de veinte días laborados la cantidad de \_\_\_\_\_; salario no pagado de veinticinco horas extras la cantidad de \_\_\_\_\_; haciendo una sumatoria de las prestaciones de \_\_\_\_\_.

TERCERO

Manifiesta la señora Juana Cristina Sánchez Toscano, que la cantidad total a que ascienden las prestaciones laborales llamadas por el señor Ottoniel Orlando Puac Orellana, en nombre su representado las propone pagar en cinco pagos mensuales de \_\_\_\_\_ quetzales cada uno, los días \_\_\_\_\_ en la sede central de la parte empleadora, ubicada en \_\_\_\_\_ cantidades adeudadas no devengarán intereses salvo \_\_\_\_\_ a la cual correrá el interés legal. CUARTO: Manifiesta el señor Ottoniel Orlando Puac Orellana, que en los términos relacionados **EXPRESA ACEPTA el convenio de pago propuesto por la parte empleadora.** QUINTO: Expresa la señora Juana Cristina Sánchez Toscano que en su calidad en que actúa como representante legal de S.I.G.M.A. Sociedad Anónima, en forma **EXPRESA ACEPTA el presente convenio a favor del señor Ottoniel Orlando Puac Orellana,** y declara que en caso de incumplimiento de todas y cada una de las obligaciones contraídas en virtud del presente convenio de pago, renuncia al domicilio de su domicilio y se somete a los Juzgados de Trabajo y Previsión Social que elija el trabajador, reconociendo para tales efectos plena eficacia de **TITULO EJECUTIVO** a la presente acta, copias o fotocopias autenticadas que de la misma se produjeren. SEXTO: En los términos consignados los comparecientes **EXPRESAN** el presente convenio de pago. El Infrascrito Inspector

PROPIEDAD DE... EL SAN CARLOS DE GUATEMALA  
Biblioteca Central



de Trabajo da fe de haber tenido a la vista los siguientes documentos: a) cédulas de vecindad de los comparecientes; documentos con los cuales la señora Juana Cristina Sánchez Toscano acreditó su representación legal; c) libro de salario d) contrato de trabajo, etc. SEPTIMO: Se da por terminada presente acta en el mismo lugar y fecha de su inicio siendo 1 \_\_\_\_\_ horas, la cual se encuentra contenida en \_\_\_\_\_ hojas papel bond, la que leída por los comparecientes, y bien enterados de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, así como que el presente convenio deberá ser aprobado por Inspector General de Trabajo o Sub-Inspector General de Trabajo para su validez y de que en caso de no ser aprobado, el mismo surte efecto legal como título ejecutivo, la aceptan, rectifican y firman juntamente con el Inspector de Trabajo actuante de todo lo relacionado. **DOY FE.**

- Encuestas realizadas a Jueces de Trabajo y Previsión Social e Inspectores de Trabajo.

Para complementar el desarrollo del capítulo quinto de la presente tesis, consideramos necesario la elaboración de una planilla de encuesta, que nos permitiera obtener respuestas concretas y claras del tema abordado.

El cuestionario relacionado consta de cinco (5) preguntas cerradas de las cuales la número uno, dos y tres y cuatro son dicotómicas y la número cinco de respuesta múltiple.

Para el desarrollo de este trabajo fué necesario entrevistar Inspectores de Trabajo, de la Inspección General de Trabajo, cuya labor que realizan entre otras, a través de las actas que suscriben en los arreglos directos y conciliatorios entre empleadores y trabajadores y su inmediata aprobación por el Inspector General de Trabajo o por el Subinspector General de Trabajo, actividades desarrolladas en un sólo acto, constituyen el fundamento principal de esta investigación. Asimismo aplicamos una serie de preguntas referidas a los Jueces de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, logrando







entrevistar a cinco de ellos. Haciendo un total de catorce (14) profesionales del derecho laboral en su respectivo campo. obstante dicha cantidad, consideramos haber obtenido una muestra clara y precisa para llegar a puntos concluyentes. continuación la forma del cuestionario relacionado.



OLETA DE ENCUESTA REALIZADA A LOS JUECES DE TRABAJO Y  
PREVISION SOCIAL E INSPECTORES DE TRABAJO

- .- Cree usted que las actas que suscriben los Inspectores de Trabajo en los arreglos directos y conciatorios entre empleadores y trabajadores, tienen fuerza legal para ser título ejecutivo?

**SI** **NO**

- .- Cree usted que con las actas suscrita ante los Inspectores de Trabajo, en las cuales el empleador reconoce su obligación para con el trabajador, pero que no paga de inmediato, sino que se hace un convenio de pago, está plenamente grantizado el derecho del trabajador?

**SI** **NO**

- .- Conoce usted acerca de un convenio de pago de prestaciones laborales contenidas en un acta suscrita ante un Inspector de Trabajo, que no haya podido surtir sus efectos para la ejecución correspondiente, en el caso de incumplimiento por parte del obligado.



SI

NO

Si la respuesta es afirmativa:

3.1.- Conoce usted la causa:

a)

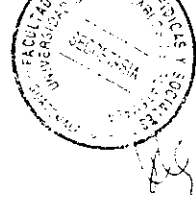
b)

4.- Las actas suscritas ante los Inspectores de Trabajo cuyo contenido sea el reclamo de prestaciones laborales, en los casos en que no comparece el empleador, no obstante ser citado, o bien comparece pero se niega a reconocer reclamación del trabajador, sirven como un medio de prueba en los juicios ordinarios laborales.

SI

NO

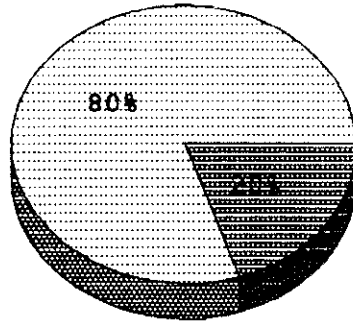
5.- De la variedad de objetos que contienen las actas suscritas ante los Inspectores de Trabajo, cual o cuales cree usted que sea el título ejecutivo por excelencia?



**Eficacia legal de las actas suscritas ante los Inspectores de Trabajo.**

El desarrollo del presente subtema requiere el análisis de los resultados obtenidos de las encuestas realizadas a Jueces de Paz y Previsión Social e Inspectores de Trabajo.

De la pregunta número uno (1) del cuestionario en referencia obtuvo el siguiente resultado:

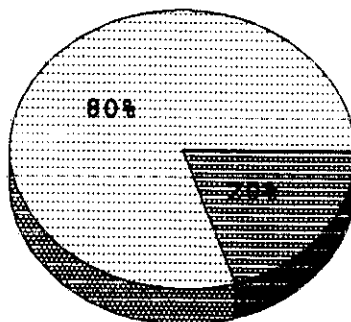


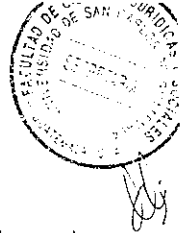
El 80% de los entrevistados contestaron que las actas suscritas por los Inspectores de Trabajo en los arreglos directos conciliatorios entre empleadores y trabajadores SI tienen

PROPIEDAD DE LA BIBLIOTECA DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
Biblioteca Cen

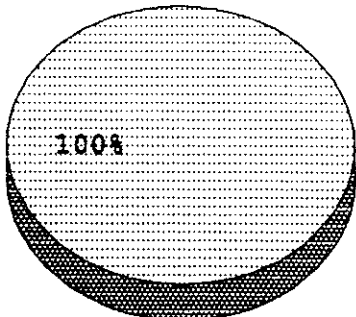
fuerza legal para ser títulos ejecutivos.

De la pregunta número dos (2) de la boleta utilizada obtuvimos el siguiente resultado: el 80% de los entrevistados contestaron que **SI** está plenamente garantizado el derecho del trabajador a través de las actas de convenio de pago que suscriben el Inspector de Trabajo, cuando no se paga inmediato.





De la pregunta número tres (3) de la boleta del cuestionario ferido se obtuvo el resultado siguiente:

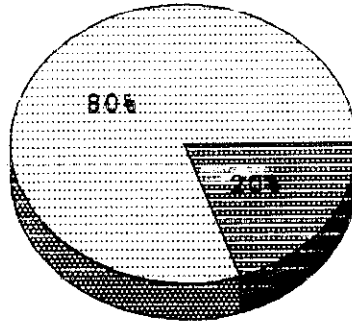


El 100% de los encuestados contestaron que **NO** conocen acerca un convenio de pago de prestaciones laborales contenidas en un ta suscrita ante un Inspector de Trabajo, que no haya podido rtir efectos para la ejecución correspondiente, en el caso del cumplimiento por parte del obligado.




SECRET  
COSTA RICA

De la pregunta número cuatro (4) del cuestionario e referencia se obtuvo el siguiente resultado.



El 80% de los encuestados contestaron que **SI** sirven como medio de prueba en los juicios ordinarios laborales, las act suscritas ante los Inspectores de Trabajo, cuyo contenido sea reclamo de prestaciones laborales, en los casos en que comparece el empleador, no obstante ser citado, o bien compare pero se niega a reconocer la reclamación del trabajador.

En cuanto a los efectos jurídicos que produce planteamiento en mención, podemos señalar en primer lugar que



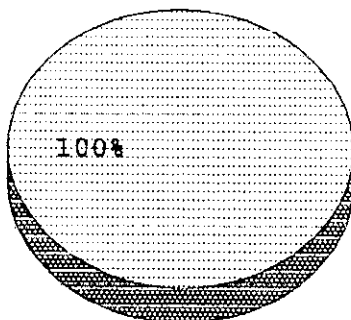
Interrumpe la prescripción, ya que desde que el trabajador se presenta a la Inspección de Trabajo reclamando sus prestaciones laborales de su empleador y se suscribe el acta correspondiente ante el Inspector de Trabajo, desde ese momento queda inutilizado por la actividad administrativa del Inspector de Trabajo requerida por el Trabajador, todo el tiempo que a corrido antes de ella (la prescripción) ocurra según arto. 268, Código de Trabajo. En segundo lugar un efecto jurídico inmediato será servir de prueba documental, para poder promover posteriormente el juicio ordinario laboral en contra del empleador.

Creo necesario indicar que en vista precisamente de la ausencia que generalmente se da por parte del empleador al ser citado ante la Inspección de Trabajo, los trabajadores acuden en algunos casos directamente a la vía judicial a plantear su respectiva demanda, cuando de reclamo de prestaciones laborales se trata.





De la pregunta número cinco (5) de la boleta de cuestionario referido obtuvimos el siguiente resultado:



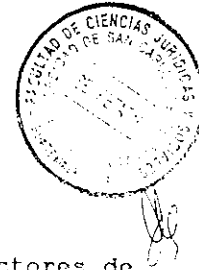
El 100% de los encuestados respondieron que de la variedad de objetos que contienen las actas suscritas ante los Inspectores de Trabajo el título ejecutivo por excelencia es: el convenio de pago en donde el empleador reconoce su obligación para con el trabajador, seguido de su inmediata aprobación por el Inspector General de Trabajo o por el Subinspector General de Trabajo.

Como se indicó anteriormente, la labor administrativa de los Inspectores de Trabajo en el desempeño de sus funciones produc

secuencias jurídicas, tanto para empleadores como para trabajadores, su actividad profesional como se ha podido analizar el desarrollo de la presente investigación está revestida de múltiples formalidades y características (actas, inspección, fe pública respectivamente, etc.), no obstante la garantía de legalidad que la ley les confiere a los actos o hechos suscritos por su calidad de funcionarios o empleados públicos en el ejercicio de su cargo, hemos deducido de las encuestas referidas en el proceso de la presente tesis, que éstas (actas suscritas por los Inspectores de Trabajo) "tienen validez o eficacia legal a los propósitos laborales del trabajador (reclamación de prestaciones laborales) siempre que constituyan un convenio de trabajo o debidamente aprobado por el Inspector General de Trabajo o el Subinspector General de Trabajo; no así las demás actas como ya se manifestó, producen consecuencias jurídicas pero no satisfacen plenamente la gestión del trabajador ante la Inspección General de Trabajo como dependencia administrativa.

IMPRESA DE LA BIBLIOTECA DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
Biblioteca Central

## CONCLUSIONES



- De la variedad de actas suscritas ante los Inspectores de Trabajo, los convenios de pago de prestaciones laborales, donde el empleador reconoce su obligación frente al trabajador, constituyen el título ejecutivo por excelencia, lo cual tiene su fundamento en lo preceptuado en el artículo 278 segundo párrafo del Código de Trabajo Decreto 1441 del Congreso de la República, reformado por el artículo segundo del Decreto 1486 del Congreso de la República.
- Las actas suscritas ante los Inspectores de Trabajo donde no hay arreglo directo o conciliatorio y por consiguiente ningún tipo de convenio de pago, NO tienen fuerza ejecutiva ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social ya que éstos se fundamentan en lo que para el efecto establece el artículo 340 segundo párrafo del mismo cuerpo legal citado.
- Entre los efectos jurídicos que producen las actas suscritas ante los Inspectores de Trabajo, cuyo contenido sea el reclamo de prestaciones laborales, en los casos en que no



comparece el empleador, no obstante ser citado o bien comparece pero se niega a reconocer la reclamación de trabajador, podemos indicar que los efectos jurídicos que se producen son: interrumpir la prescripción y servir de prueba documental en un juicio ordinario laboral posterior

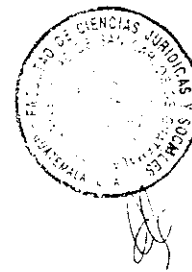
- 4.- Generalmente NO se conoce un convenio de pago de prestaciones laborales contenidas en una acta suscrita ante un Inspector de Trabajo, que no haya podido surtir sus efectos para la ejecución correspondiente, en el caso de incumplimiento por parte del obligado.
  
- 5.- El criterio de los Jueces de Trabajo y Previsión Social es uniforme, en cuanto a darle la eficacia legal a las actas suscritas ante los Inspectores de Trabajo, cuando existe un convenio de pago debidamente aprobado por la autoridad administrativa inmediata superior correspondiente, y no obstante lo estipulado en el artículo 278 segundo párrafo del Código de Trabajo, lo que a nuestro criterio es una errónea interpretación de la norma, la cual es muy clara en su contenido, produciendo como efecto jurídico inmediato tal actitud, desproveer a los trabajadores para hacer efectivos



sus derechos, al no existir (para algunos jueces) título cierto de obligación.

- En base al desarrollo y análisis jurídico y doctrinario de la presente investigación, podemos afirmar y plantear la siguiente conclusión: la actividad legalmente desarrollada por la Inspección General de Trabajo, a través de su cuerpo de Inspectores de Trabajo, especialmente lo concerniente en la suscripción de actas en arreglos directos y conciliatorios entre empleadores y trabajadores, no obstante ser creadas por autoridades administrativas, están perfectamente contenidas y conceptuadas como títulos ejecutivos laborales dentro de nuestro ordenamiento jurídico vigente, así como dentro del universo doctrinario respectivo, análisis verificado a través de la opinión de profesionales especialistas en la materia; y en honor a la verdad, ya planteada, somos el criterio que "los títulos ejecutivos laborales originados en la Inspección General de Trabajo a través de las actas referidas, si tienen eficacia y fuerza operante".

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
Biblioteca Centro



### RECOMENDACIONES

- Consideramos que es necesario concientizar a los Inspectores de Trabajo sobre lo fundamental de su participación en la fase conciliatoria en los conflictos entre empleadores y trabajadores, a efecto de que se garantice administrativa y judicialmente los derechos de los trabajadores a través de un documento que surta todos los efectos de un título ejecutivo, fomentando con ello los principios en los que el derecho laboral está inspirado.
- Creemos que es conveniente impartir seminarios por parte del Organismo Judicial a los jueces de Trabajo y Previsión Social a efecto de unificar criterios en cuanto a darle el carácter de título ejecutivo que la ley les otorga a las actas suscritas ante los Inspectores de Trabajo en los arreglos directos y conciliatorios debidamente aprobados.
- Consideramos que es conveniente introducir reformas al Código de Trabajo, en el sentido de darle el mismo poder de coerción y valoración a las actas suscritas ante los



Inspectores de Trabajo en aquellos casos cuando no ha arreglo ni convenio entre empleador y trabajador, con e propósito de que la vía administrativa fuese más efectiva evitando con ello en un alto porcentaje la ausencia injustificada del empleador y asegurando para el trabajado un medio de prueba idóneas que garantice, no sólo la promoción de un juicio ordinario sino coadyuve a una sentencia favorable a sus pretensiones.

- 4.- Presumimos que la Inspección General de Trabajo desarroll sus funciones en forma eficaz, sin embargo creemos que e conveniente impartir seminarios por parte de la mism Inspección, a los Inspectores de Trabajo y Trabajadore Sociales, haciendo énfasis en cuanto al profesionalism (técnica) de su actividad en el sentido de que cumplan co todos los requisitos de forma y fondo en la redacción de la actas que suscriben, previniendo con ello impugnaciones qu pongan en peligro o atenten contra los derechos de lo trabajadores.


## CITAS BIBLIOGRAFICAS



- Diccionario de la Lengua Española.  
 Palomar de Miguel, Juan, Diccionario Para Juristas. **Pag. 35.**
- Cabanellas, Guillermo, Diccionario de Derecho Usual. Tomo I. **Pag. 73.**
- Muñoz, Nery Roberto, El Instrumento Público y el Documento Notarial. **Pag. 29.**
- González, Carlos Emérito. Derecho Notarial. **Pag. 332.**
- Muñoz, Nery Roberto, El Instrumento Público y el Documento Notarial. **Pag. 35.**
- Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Tomo I. **Pag. 74.**
- Muñoz, Nery Roberto, El Instrumento Público y el Documento Notarial. **Pag. 6.**
- Op. Cit. **Pag. 7.**
- / Ibidem, **Pag. 4.**
- / Ibid, **Pag. 4.**
- / Aguirre Godoy, Mario, Derecho Procesal Civil, Tomo II. **Pag. 163.**

PROCESAL DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUAYAQUIL  
 Biblioteca Central



- 
- 13/ Ibidem. Pag. 161-162.
  - 14/ Cabanellas, Guillermo, Diccionario de Derecho Usual. Tomo VI. Pag. 429.
  - 15/ Arriola Zuñiga, Marco Antonio, El Proceso Ejecutivo Laboral. Pag. 4.
  - 16/ Aguirre Godoy, Mario, Derecho Procesal Civil, Tomo II. Pag. 161.
  - 17/ Idem 15.
  - 18/ Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil. Pág. 259.
  - 19/ Couture, Eduardo J, Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Pags. 448 y 450.
  - 20/ Sodi, Demetrio, La Nueva Ley Procesal. Pags. 369-370.
  - 21/ Aguirre Godoy, Mario, Derecho Procesal Civil, Tomo II. Pag. 163.
  - 22/ Cabanellas, Guillermo, Diccionario de Derecho Usual, Tomo VI. Pag. 431.
  - 23/ Chiovenda, Guissepe, Principios de Derecho Procesal Civil. Pag. 321.
  - 24/ Op. Cit. Pag. 303.
  - 25/ Muñoz, Nery Roberto, Introducción al Estudio del Derecho Notarial. Pag. 89.



- / García, Ruben Leonardo, La Función de la Fe Pública Administrativa. **Pag. 5.**
- / Giménez Arnau, Enrique, Introducción al Derecho Notarial. **Pag. 53.**
- 1/ Cabanellas, Guillermo, Diccionario de Derecho Usual, Tomo II. **Pag. 182.**
- 1/ Palomar de Miguel, Juan, Diccionario Para Juristas. **Pag. 1,397.**
- 1/ Cabanellas, Guillermo, Diccionario de Derecho Usual, Tomo I. **Pag. 548.**
- 1/ Carral y De Teresa, Luis, Derecho Notarial y Derecho Registral. **Pag. 52.**
- 2/ Muñoz, Nery Roberto, Introducción al Estudio del Derecho Notarial. **Pag. 92.**
- 3/ Carral y de Teresa, Luis, Derecho Notarial y Derecho Registral. **Pag. 58-59.**
- 4/ Muñoz, Nery Roberto, Introducción al Estudio del Derecho Notarial. **Pag. 93.**
- 5/ Op. Cit. **Pag. 94-95.**
- 6/ Ibidem. **Pag. 95.**
- 7/ Ibid. **Pag. 96.**



38/ Carral y de Teresa, Luis, Derecho Notarial y Derecho  
Registral. Pag. 60.

## BIBLIOGRAFIA



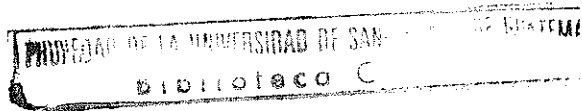
## CCIONARIOS

- DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA.

Editado por la Real  
Academia Española.
- CABANELLAS, Guillermo.

Diccionario de  
Derecho Usual.  
Editorial Heliasta  
S.R.L. Tomos I y II  
llava. Edición  
Buenas Aires,  
Argentina, 1976.
- CABANELLAS, Guillermo.

Diccionario de  
Derecho Usual.  
Editorial Heliasta.  
Buenas Aires,  
Argentina.





- 4.- PALOMAR DE MIGUEL, Juan.      Diccionario para Juristas  
Ediciones Mayo S.R.L. Primer  
Edición, Guanajuato, México  
Distrito Federal 1,981.
- 5.- PALLARES, Eduardo.            Diccionario de Derech  
Procesal Civil.

**LIBROS:**

**AUTORES GUATEMALTECOS**

- 1.- AGUIRRE GODOY, Mario.        Derecho Procesal Civil.  
Tomo II. Volumen 10. Impres  
en C.E. Vile Guatemala, 1986
- 2.- MUÑOZ, Nery Roberto.        El Instrumento Público y l  
Documento Notarial.  
Tercera Edición. Registro N  
231 A.G.A.Y.C. Guatemal.  
1,993.



- MUÑOZ, Nery Roberto.                   Introducción al Estudio  
Del Derecho Notarial.  
Cuarta Edición. Registro  
No. 216      A.G.A.Y.C  
Guatemala, 1,994.
  
- CASTILLO GONZALEZ, Jorge Mario.      Derecho Administrativo.  
Instituto de  
Administración Pública  
Centro de Impresiones  
Gráficas. Junio de 1,993.
  
- CHICAS HERNANDEZ, Raúl Antonio.    Apuntes de Derecho  
Procesal del Trabajo.  
Gráficos P&L Guatemala,  
C.A.
  
- RODRIGUEZ M., Roberto.               Cincuenta Años de  
Legislación Laboral 1,944  
-- 1,994.      Guatemala,  
C.A.



- 7.- JEREZ RIVERA, Gerardo. Manual Descriptivo Orgánico del Ministerio de Trabajo Previsión Social de la República de Guatemala Tipografía Nacional. 1ª Edición. Guatemala, 1,979.

**AUTORES EXTRANJEROS**

- 1.- GONZALEZ, Carlos Emérito. Derecho Notarial. Editorial La Ley S.A. Buenos Aires Argentina, 1,971.
- 2.- CHIOVENDA, José. Principios del Derecho Procesal Civil. Editorial REUS. S.A. 3ª Edición. Tomo II. Madrid 1,977.



- SODI, Demetrio. La Nueva Ley Procesal.  
Editorial Porrúa. S.A. 2a.  
Edición. Tomo I. México  
1,946.
- COUTURE, Eduardo J. Fundamentos del Derecho  
Procesal Civil.  
Editorial Depalma. 3a.  
Edición. 1958. Reimpresión  
1977. Buenos Aires Argentina.
- CARRAL Y DE TERESA, Luis. Derecho Notarial y Derecho  
Registral.  
Editorial Porrúa S.A. 13ava.  
Edición. México, 1,995.
- GIMENEZ ARNAU, Enrique. Introducción al Derecho  
Notarial. Revista de Derecho  
Privado. Madrid, España.  
1,944.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
Biblioteca Cen



**TESIS**

- 1.- CHALES, Cristobal Gerónimo. El Procedimiento Ejecutivo Laboral. Guatemala, octubre 1, 1982.
- 2.- ARRIOLA ZUÑIGA, Marco Antonio. El Proceso Ejecutivo Laboral. Guatemala, octubre 1, 1979.
- 3.- GARCIA, Rubén Leonardo. La Función de la Pública Administrativa Guatemala, 1, 1984.

**LEGISLACION****LEYES**

- 1.- Constitución Política de la República de Guatemala, 1, 1985.



- Código de Trabajo de la República de Guatemala, Decreto 1441 del Congreso de la República y sus Reformas.
- Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley Número 107.
- Ley del Organismo Judicial y sus Reformas. Decreto 2-89.
- Código Municipal. Decreto Número 58-88.
- Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento. Decreto 57-92.
- Código Civil. Decreto Número 106.
  
- Código de Notariado. Decreto Número 314 y sus Reformas.

#### DECRETOS, REGLAMENTOS Y ACUERDOS

- Decreto Número 15-70 del Congreso de la República del 17 de febrero de 1,970, publicado el 18 de marzo de 1,970.
- Reglamento de la Inspección General de Trabajo. Acuerdo Gubernativo del 20 de diciembre de 1957, publicado el 30 de diciembre de 1,957.